Longitud en kilómetros: 6.250.

Conductor: Cobre de 16 y 35 milimetros cuadrados de sección. Material de apoyos: Madera y hormigón.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 27 de noviembre de 1967.-El Ingeniero Jefe, V. de Buen.-204-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Barcelona por la que se autoriza y declara la uti-lidad pública en concreto de la instalación eléc-trica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incumpidos los tramites regiamentarios en el expediente in-coado en esta Delegación de Industria, promovido por «Fuer-zas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona (plaza de Cataluña, número 2), en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las si-

Origen de la linea: Apoyo 48 de la linea de San Andrés-Tarrasa.

Final de la misma: E T. «Uralita», 1.000 KVA.

Término municipal a que afecta: Sardanyola.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,034.

Conductor: Cobre de 25 milimetros cuadrados de sección. Material de apoyos: Madera.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de diciembre de 1967.—El Ingeniero Jefe, V. de Buen.-178-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3324/1967, de 28 de diciembre, por el que se concede a la firma «Antonio Moraleda Hijosa» el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de tapicería para la fabricación de bancos y sillas con destino a la exportación.

La firma «Antonio Moraleda Hijosa», de Toledo, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de tapicería para la fabricación de bancos y sillas con destino a la exportación.

a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión tem-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Antonio Moraleda Hijosa», con domicilio en Sonseca (Toledo), Los Rojas, número treinta y uno, la importación en régimen de admisión tem-

poral de tejidos para tapicería («Greff» nylon cien por cien, trece centimetros ancho, y «Schumacher»; nylon, cincuenta y cuatro por ciento; algodón, veinticinco por ciento, y rayón, veintuno por ciento, ciento treinta centímetros ancho), como rimeras materias utilizadas en la fabricación de bancos y silas con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones seran aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo a Drección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barajas, y las exportaciones, por las de Barajas-Madrid, Alicante, Barcelona y Valencia.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad beneficiaria sitos en Sonseca Toledo).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por

seca Toledo).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien metros lineales de ciento treinta centímetros de ancho de un determinado tipo de tejido incorporado al mueble exportado, se datarán en la cuenta de admisión temporal ciento dos metros lineales de ciento treinta centímetros de ancho del mismo tipo de tejido.

No existen mermas. Se consideran subproductos aprovechables el dos por ciento de la materia prima importada, que adeudarán por la partida sesenta y tres punto cero dos, los derechos arancelarios correspondientes de acuerdo con las nor-

adeudarán por la partida sesenta y tres punto cero dos, los derechos arancelarios correspondientes de acuerdo con las normas de valoración vigentes

En el momento de la exportación, y a efectos de comprobación, se presentarán los oportunos patrones de las superficies de tejido realmente empleadas,

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos metros de tejido.

Artículo séptimo.—La mercancia, desde su importación en régimen de admisión temporal, y el artículo transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de compropación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantia suficiente, a juicio de la Administración para responder del pago le los derechos arancelarios de la mercancia que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exporación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección

y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar

General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis

renta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil aovecientos cincuenta y ocho.

Ası lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 3325/1967, de 28 de diciembre, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» el régimen de admisión tem-poral para la importación de cloruro de polivinilo en granza mezclado con plastificantes, estabilizantes, colorantes y cargas para la fabricación de revestimiento de suelo nipolam con destino a la exportación.

La firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» licita el régimen de admisión temporal para la importación de cloruro de polivinilo en granza mezclada con plastificantes, estabilizantes, colorantes y cargas para la fabricación de reves-timiento de suelos «Mipolam», con destino a la exportación. En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anómma de Industrias Plásticas», con domicilio en avenida de José Antonio, doscientos cuarenta y cuatro, Barcelona, la importación en regimen de admisión temporal de granza de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto E punto ción en regimen de admisión temporal de granza de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto E punto uno), que contiene incorporada dentro de su masa la siguiente dosificación de materias: Cloruro de polivinilo, cuarenta y tres coma tres por ciento; carbonato de calcio, treinta y cuatro coma seis por ciento; DOP (Dicetilphtalato), dieciseis coma ocho por ciento; estabilizante de estaño, uno coma tres por ciento, y colorantes, cuatro por ciento, para la fabricación de revestimiento de suelos «Mipolam» (en losetas de sesenta por sesenta centimetros) destinados a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancia importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, dentro de este régimen autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que convenga.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de La Junquera y las exportaciones por las de La Junquera y Barcelona (puerto)

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en San Andrés de la Barca, kilómetro seiscientos de la carretera de Madrid a La Junquera

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilógeramos de producto exportado, se datarán en

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto exportado, se datarán en la cuenta de admisión temporal ciento cinco kilogramos de

Se consideran mermas el uno por ciento de la prima importada, y subproductos aprovechables el cuatro por ciento, que adeudarán por la partida treinta y nueve punto cero dos punto E punto uno los derechos correspondientes según

las normas de valoración vigentes

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta sera de ochenta mil kilogramos

Artículo séptimo—La mercancia desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantia suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe. así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vi-

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» Las exportaciones deberán realizarse dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendas peralizar al amparo de esta concesión.

Articulo decimo—nas operaciones de importación y expor-tación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión tem-poral y la fecha dei presente Decreto

Artículo undécimo.-Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la ma-teria y, en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil noveciento trenta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.-Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3326/1967, de 28 de diciembre, por el que se concede a «Contardo Española, S. A.», el regimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa galvanizada, por exportaciones previamente realizadas de evaporadores y condensa-

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con fran-quicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil nove-cientos sesenta v dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se pro-pongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancias exportadas

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Enti-dad «Contardo Española, S A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa galvanizada, por expor-taciones previamente realizadas de evaporadores y condensadores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su apli-cación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas

disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede a la firma «Contardo Españo-la, S. A.», con domicilio en carretera de Extremadura, kiló-metro trece, Alcorcón (Madrid), la importación con franquicia arancelaria de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa gal-vanizada (partidas arancelarias setenta y cuatro punto cero siete, setenta y seis punto cero cuatro y sefenta y tras punto trace setenta y seis punto cero cuatro y setenta y tres punto trece B-tres-c respectivamente), como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de eva-

poradores y condensadores BCH, previamente exportados, Artículo segundo—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de evaporadores y condensacada cien kilogramos exportados de evaporadores y condensa-dores BCH podrán importarse treinta y tres coma cincuenta kilogramos de tubo de cobre recocido de quince coma cinco milímetros de diámetro exterior por cero coma cinco milímetros de espesor; cuarenta y ocho kilogramos de banda de alumi-nio de ciento ochenta milímetros de anchura por cero coma dos milímetros de espesor y veintiocho kilogramos de chapa gal-vanizada de dos milimetros de espesor

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento de la banda de aluminio, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el cuatro por ciento para el tubo de cobre; el doce coma cinco por ciento para la banda de aluminio), y el diez por ciento para la chapa galvanizada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por las partidas arancelarias setenta y cuatro punto cero uno-E, setenta y seis punto cero uno-B y setenta y tres punto cero tres A-dos-d, respectivamente, conforme a las normas de valoración vigentes

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis nasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año si-guiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición corregado por el presente. Decrete

de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.-Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen

Artículo sexto -La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.